



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTES: XIMENA ESTEFAN QUIÑONEZ BRAVO Y KAREN ORENA BAÑOS  
HERNANDEZ  
DEMANDADO: DANIELA MARINA BORNACHERA RACEDO.  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00459**-00.

Con miras a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, corresponde precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí señaladas, es menester que el documento adosado cumpla determinadas características, las cuales, en el estatuto procesal se traducen en que la obligación contenida en el título será clara, expresa y exigible.

El componente de la claridad demanda que, de los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances refuljan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se requiera de esfuerzos interpretativos para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea expresa, es que aparezca manifiesta en la redacción del mismo título, es decir, que en el documento contentivo de la obligación conste en forma nítida el crédito que se pretende exigir por la vía coercitiva. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud que no cumpla con los requerimientos, rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación valida alguna, como, por ejemplo, la emisión de orden de pago.

Descendiendo al asunto sub exámine, se observa que los documentos presentados como título base de recaudo, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo valor se determinó con base en la suma de dinero contenida en un recibo de retiro bancario del que ninguna referencia existe en el título aportado y sobre el que se pretende estructurar la operación aritmética para liquidar el monto de la obligación demandada, adoleciendo de los requisitos establecidos por la ley procesal para ser exigidos ejecutivamente.

Además, en el contrato de prestación de servicios profesionales no se especificó la base sobre la que se liquidarían los conceptos que se pretenden cobrar ejecutivamente. Es decir, no se estipuló el contenido mismo de la obligación, que pretendía ser exigida, lo que evidentemente los requisitos de claridad y expresividad que deben revestir las obligaciones que se pretenden exigir por la vía ejecutiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

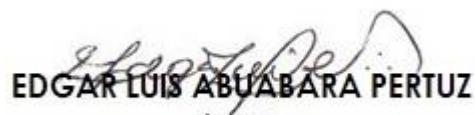
Con todo, puede concluirse sin mayor hesitación que el documento aportado como base de recaudo, no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago pretendido, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin necesidad que media desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** UBALDO DE JESUS PEREZ BERNAL Y DANIELA PEREZ JIMENEZ

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00458-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **UBALDO DE JESUS PERE BERNAL Y DANIELA PEREZ JIMENEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: SANDRO MAURICIO ESCARRAGA FAJARDO Y TATIANA BLANCO  
ARREGOCES  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00457-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico de los demandados y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S. contra SANDRO MAURICIO ESCARRAGA FAJARDO Y TATIANA BLANCO ARREGOCES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ Y ZAUDY DE JESUS FERREIRA QUINTO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00456-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S. contra EUDES ALFONSO LOPEZ BENITEZ Y ZAUDY DE JESUS FERREIRA QUINTO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PUNTO CENTER S.A.S.  
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ MONTAYA Y DEINER ALFONSO OJEDA  
QUINTERO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00455-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PUNTO CENTER S.A.S. contra FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ MONTAYA Y DEINER ALFONSO OJEDA QUINTERO conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JIMENEZ BENITEZ  
DEMANDADOS: ROSA ANGELINA GUERRERO BARROS, MARTA ISABEL REDONDO  
Y MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS.  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00433**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía a efectos de determinar la competencia como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No aporta el correo electrónico de los demandados como lo señala el artículo 82 #10 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JUAN CARLOS JIMENEZ BENITEZ contra ROSA ANGELINA GUERRERO BARROS, MARTA ISABEL REDONDO Y MARCO ANTONIO GUERRERO BARROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ADA LUZ REYES LOPEZ  
DEMANDADOS: SURAMERICANA S.A (SURA)  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00430**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se estableció el monto de la indemnización pretendida en la demanda.
- ✓ No especifica el valor exacto de la cuantía, a efectos de determinar la competencia en el presente asunto, como lo señala el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No establece juramento estimatorio para el cobro de los perjuicios.
- ✓ No se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados, para efectos de notificación como lo expresa la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por ADA LUZ REYES LOPEZ contra SURAMERICANA S.A (SURA), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA  
**DEMANDADOS:** JENIS MARIA DE ANGEL ZERDA Y NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00427-00**

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado letra de cambio No 01, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de JENIS MARIA DE ANGEL ZERDA Y NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA por las siguientes sumas y conceptos:

#### 1. Letra de cambio No 01.

- 1.1 Por concepto del saldo de capital de la obligación, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.519.000).**
- 1.2 Por los intereses remuneratorios desde el 01 de junio del 2014 al 01 de marzo del 2020 por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCENTA PESOS M/CTE (\$1.813.680).**
- 1.3 Por los intereses moratorios desde el 02 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda por la suma de **UN MILON CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCENTA PESOS M/CTE (\$1.057.980).**
- 1.4 Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo los derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO en los términos conferidos en el endoso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

DEMANDADOS: WATERHOUSE DE COLOMBIA S.A.S.

ROBERTO GEDEON HGISAYS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00426**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta el correo electrónico de los demandados, como lo señala el artículo 82 #10 del C.G.P.
- ✓ No aporta el correo electrónico del demandante, como lo señala el artículo 82 #10 del C.G.P.
- ✓ El poder aportado no cuenta constancia de envío por correo electrónico o como mensaje de datos.
- ✓ La pretensión correspondiente a saldos por cánones de arrendamiento de los períodos enero a diciembre de 2020, lo cual es necesario para la liquidación de los intereses moratorios pedidos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA contra WATERHOUSE DE COLOMBIA S.A.S y ROBERTO GEDEON HGISAYS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:**

CARMEN CAROLINA NOGUERA DI NAPOLI

**DEMANDADOS:**

JORGE RAFAEL RUIZ CUCUNUBA

**RADICACIÓN:**

47-001-41-89-007-**2022-00425-00**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA  
DEMANDADOS: JULIO MALDONADO VELAZQUES y SANDRA OLIVEROS YANEZ  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00422**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado SANDRA OLIVEROS YANEZ, para efectos de notificación. La dirección física correspondiente a la demandada no se suministró completa. Se debe indicar la nomenclatura exacta de tal inmueble.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ZAIDA CASTRO LARA contra JULIO MALDONADO VELAZQUES y SANDRA OLIVEROS YANEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA

DEMANDADOS: ZULMARIS LINARE GARCIA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00421**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, para efectos de notificación.
- ✓ La dirección física correspondiente a la demandada no se suministró completa.  
Se debe indicar la nomenclatura exacta de tal inmueble.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ZAIDA CASTRO LARA contra ZULMARIS LINARE GARCIA. conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELKIN MANUEL PEÑA TACHE

DEMANDADOS: DIGNA ROSA MEZA CAMACHO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00419**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ La dirección física correspondiente a la demandada no se suministró completa. Se debe indicar la nomenclatura exacta de tal inmueble.
- ✓ Falta de claridad en hechos y pretensiones, en cuanto al tiempo y valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ELKIN MANUEL PEÑA TACHE contra DIGNA ROSA MEZA CAMACHO, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA L.M.G.  
**DEMANDADOS:** JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS y CENOBLA ISABEL MARTINEZ AHUMADA.  
**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-00418**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta de precisión y claridad en hechos y pretensiones, por cuanto no coinciden con lo expuesto en el acta de resolución de contrato allegada.
- ✓ No se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Quien formula la demanda carece del derecho de postulación para actuar en nombre propio o de terceros, como quiera que la sociedad que manifiesta representar es una persona diferente de quienes la conforman y de sus colaboradores o empleados. Por lo tanto se debe actuar a través de abogado inscrito.
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se encuentra desactualizado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por INMOBILIARIA L.M.G. contra JAVIER ENRIQUE GUILLOT MANOTAS y CENOBLA ISABEL MARTINEZ AHUMADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: MANUELA VICTORIA BOLAÑO HERNANDEZ  
DEMANDADO: FLOR DE MARIA ARDILA  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00412-00.**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indicó el tipo de prescripción a la que se acude.
- ✓ No se indicó dirección física del demandado.
- ✓ No hizo una discriminación o individualización adecuada del predio de mayor extensión.
- ✓ No se allegó el certificado especial del Registrador, respecto del bien inmueble de mayor extensión.
- ✓ El correo electrónico del apoderado demandante coincide con el de su poderdante, debiendo ser diferentes.
- ✓ No se aportó certificado de avalúo catastral correspondiente al presente año.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de pertenencia de mínima cuantía impetrada por MANUELA VICTORIA BOLAÑO HERNANDEZ contra FLOR DE MARIA ARDILA conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P  
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00410**-00.

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico o mensaje de datos.
- ✓ No aporta certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
- ✓ No se indicó el tipo de prescripción a la que se acude.
- ✓ No se individualizó en debida forma el predio de mayor extensión.
- ✓ No aportó certificado catastral con el avalúo del inmueble y la Resolución No. 47-001-1229-2020 indica un avalúo catastral del año 2020, siendo que la demanda fue presentada en el año 2022.
- ✓ No aporta certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante.
- ✓ Se anuncia en la demanda el aporte de un anexo número 3 que no se allega y la Escritura No 2460 de 1999 no fue aportada debidamente organizada ni completa.
- ✓ El correo electrónico del apoderado demandante coincide con la de la entidad poderdante. Deben ser diferentes. El correo electrónico de las personas jurídicas corresponde al inscrito en la Cámara de Comercio.
- ✓ No se allegó la dirección física del demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de pertenencia de mínima cuantía impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P. contra HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez